

setenta y uno, de veintitrés de julio, y establecer otras, por un periodo de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de octubre del corriente año, la aplicación del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02-A	Bacalao	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
07.05-B.1	Garbanzos	
09.01-A	Café sin tostar	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
28.01-A.2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
27.01-A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coqueable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero)	
31.02-A	Nitrato sódico natural, etc.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 13 de noviembre de 1971 por la que se regula la conversión de las Obligaciones del Tesoro, al 3 por 100, que vencen en 4 de diciembre de 1971.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 6 y 13 del Decreto 2757/1971, de 11 de noviembre, sobre conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, dispone:

1.º El Banco de España tendrá a su cargo la operación de conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, que vencen el día 4 de diciembre próximo.

La Central de dicho Banco y todas sus Sucursales admitirán desde el día 6 de diciembre próximo las Obligaciones del Tesoro de que se trata que presentaren sus tenedores debidamente facturadas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2757/1971, de 11 de noviembre, la conversión se verificará a la par, admitiéndose las obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas igual nominal de Deuda Amortizable al 5 por 100.

3.º El Banco de España entregará a los presentadores de Obligaciones el resguardo de la correspondiente factura, expresivo de los valores nominales de las Obligaciones del Tesoro y de la nueva Deuda Amortizable al 5 por 100, creadas por Decreto de 11 de noviembre actual, que en pago de aquéllas les fuese adjudicado. Los resguardos serán canjeados en su día, en el mismo Banco, por títulos definitivos.

4.º En el acto de la presentación de las Obligaciones, el Banco de España liquidará a metálico los residuos de la conversión a que se refiere el artículo octavo del Decreto de 11 de noviembre de 1971 y cargará su importe a la cuenta del Tesoro público, si no prefiriese que, en equivalencia de los residuos por él abonados se le entreguen títulos de la nueva Deuda. En este último caso las cantidades que hubiere pagado devengarán igual interés del 5 por 100, computables por días, contados desde el día en que aquellos pagos se hubieren efectuado.

5.º Las Obligaciones del Tesoro que, conforme a lo antes consignado, recoja el Banco de España, las remitirá, juntamente con las facturas, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, haciendo constar en ellas la aplicación de los nuevos títulos y el recibí de los presentadores.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos entregará al Banco de España los títulos que exija el cumplimiento de las operaciones a que se refieren los números que anteceden.

6.º Los resguardos de conversión, en tanto que no sean canjeados por los signos representativos de la Deuda que los motivó, tendrán la consideración de efectos públicos al portador y como tales podrán negociarse en las Bolsas oficiales de contratación de valores.

7.º Las instituciones o establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos necesarios en Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, serán los encargados de presentarlas a conversión cuando sus depositantes no hubiesen solicitado el reembolso dentro del término prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 11 de noviembre de 1971. Los nuevos valores de Amortizable al 5 por 100 de la emisión autorizada por dicho Decreto dudos en su equivalencia o el importe del reembolso de las Obligaciones, en su caso, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades a que estuvieren sujetas las Obligaciones que se convierten.

8.º Los Bancos y banqueros, así como las demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vienen obligados a facilitar a los titulares, a voluntad de éstos, certificados acreditativos de la aplicación o de la transformación operada. En todo caso harán constar, además, en los libros y los resguardos de los depósitos esta modificación.

9.º Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el epígrafe 11 del Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

En la negociación de títulos en Bolsa por el Banco de España, a que se refiere el artículo 9.º del citado Decreto de 11 de noviembre corriente, se aplicará el corretaje arancelario señalado en el epígrafe 8.º del citado Arancel.

Los gastos de corretaje y de las pólizas, que se extenderán en ejemplares de la última clase, serán de cuenta del Estado.

10.º El Banco de España formulará cuenta al finalizar cada semestre, acreditativa de los efectos recogidos y de los títulos aplicados, y la elevará a la aprobación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Asimismo rendirá a la indicada Dirección la oportuna cuenta de los reembolsos que, en su caso, hubiere efectuado, justificándola con los títulos correspondientes.

11.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para acordar y realizar los gastos de confección de los resguardos, títulos, remesa de valores y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, que se imputarán al crédito correspondiente de la Sección 06 del Presupuesto en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.